RAWSON, 17 de octubre de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., J. A. y Otros c/ Provincia del hubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.802 - Año 2.015).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que a fs. 219 se presenta el Dr. E. A. M., apoderado en autos y solicita que le indiquen los parámetros que debe utilizar para efectuar la liquidación correspondiente a la actora E. B. Q., ya que la anterior fue desestimada en la Sentencia Interlocutoria N° 24/SCA/19 (fs. 214/216 vta.).----------

------ 2. Que a fs. 221, el letrado presenta un nuevo escrito titulado “Manifiesta-Reitera”, en el que expone que por Sentencia Definitiva N° 56/SCA/16 (debe entenderse como N° 59/SCA/16) se hizo lugar a la demanda que por diferencias salariales entablaron los actores, incluyendo la señora E. B. Q. (personal de planta transitoria) a la que nunca se le liquidó el rubro antigüedad. ----------

------ Indica que en el escrito de fecha 02/11/2.018 consignó que a la actora nunca se le liquidó tal rubro, por lo que no se detallan diferencias sino la totalidad de la antigüedad. ----------

------ Recuerda que en el considerando 4to. de la SI N° 24/2.019 se rechaza la liquidación de la co-actora en cuestión, y señala que ya advirtió que la planilla no estaba incompleta, sino que “jamás se le liquidó el rubro antigüedad”.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante la Sentencia Definitiva N° 59/SCA/16 (fs. 65/81) esta Sala hizo lugar a la pretensión de los actores y se condenó a la demandada a abonarles las diferencias salariales correspondientes al rubro antigüedad, mientras se verificase “el error en la liquidación de los haberes”. ----------

------ Así, el cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

---- Que como ya ha sido señalado en anteriores fallos interlocutorios, para practicar la liquidación de las diferencias reconocidas solo correspondía cotejar lo que los actores percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido. Para ello se consideró que la base de cálculo del rubro debía incluir a estos adicionales que integran el haber: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ 2. Que de acuerdo a lo expuesto no quedan dudas a despejar sobre la necesidad de acreditar la percepción del rubro antigüedad por cada uno de los accionantes para que pudiera efectivizarse y aprobarse -previo control de la contraria- la pretendida liquidación de ese ítem reconocido en general para los actores. Esto es lo que ha ocurrido con los consortes de la señora Q., quienes han demostrado que percibían el ítem reclamado como mal liquidado y por lo tanto, practicaron el cálculo de las diferencias adeudadas para cada caso. ----------

------ Al contrario de lo antes indicado, es la propia co-accionante -por medio de su apoderado- quien viene a manifestar que "…jamás percibió el rubro antigüedad…". Entonces, si este ítem no fue erróneamente liquidado en sus haberes, no puede concretarse la liquidación de tales diferencias.---

------ Ciertamente que el cobro de un rubro nunca abonado no integra el objeto de la pretensión reconocida, por lo que, de ser esa su situación, deberá la actora transitar una acción distinta, que si la contemple. ---------

------ 3. Que por lo expuesto, debe desestimarse la presentación de fs. 219 y 221, sin regular honorarios al letrado apoderado por la inoficiosidad de la tarea (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

----------**R E S U E L V E:** ----------

----- 1°) **DESESTIMAR** la presentación de fs. 219 y 221, por las razones dadas en los Considerandos de la presente. ----------

----- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet, Alejandro J. Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 94/SCA/2.019.----------
Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria